

Constancia: A despacho del señor Juez el expediente de la acción de tutela de la referencia, con el informe que se encuentra pendiente de emitir el respectivo fallo. Sírvasse proveer.

Abril 16 de 2021

JUAN FELIPE GIRALDO JIMÉNEZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, dieciséis (16) abril de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE	YOLANDA VASCO DE SERNA
APODERADO	ALBEIRO MARIN MEJIA
ACCIONADO	COLPENSIONES
VINCULADA	COOMEVA EPS
RADICADO	17001-31-03-006-2021-00085-00
SENTENCIA	39

Procede el Despacho a proferir sentencia de primera instancia dentro de la acción constitucional de la referencia, cuyo objeto de estudio corresponde a la petición de la salvaguarda del derecho fundamental de **PETICIÓN**.

1. ANTECEDENTES

La señora **YOLANDA VASCO DE SERNA** mediante apoderado judicial, procura la tutela del mencionado precepto constitucional y como consecuencia de ello que se ordene a la entidad accionada le conteste la petición que elevó el 28 de noviembre de 2020 a través de las cuales le solicitó le pagara las incapacidades medica que le adeudaban a su fallecido esposo señor Jesús Humberto Serna Salazar.

Como fundamento de sus pretensiones la accionante expuso que en razón a que en el momento (4 de septiembre de 2020) en que su esposo falleció COLPENSIONES le adeudaba el pago algunas incapacidades médicas que le prescribieron los médicos tratantes, a través de la referida petición la cual envió mediante la empresa de mensajería servientrega, le solicitó a citada entidad se las pagara, no obstante, que a la fecha de

radicación del actual trámite el referido fondo pensional no le ha proporcionado una réplica a su suplica.

Luego de ser admitida las presentes diligencias, las entidades que concurren se pronunciaron de la siguiente forma:

COLPENSIONES informó que la petición a la que hace referencia la señora Vasco de Serna quedó radicada el 1 de diciembre de 2020 con el N° 2020_12297018 y fue atendida el 3 de diciembre de 2020 con oficio N° BZ_2020_12339461, en la que le indicó que *“... que al morir el afiliado se extingue el derecho de acceder a esta prestación por ser el único destinatario, en consecuencia, no procede el pago de subsidio de incapacidad a sus herederos”*, respuesta que le envió para efectos de notificación al correo electrónico relacionado en la petición y en todo caso a la misma puede acceder por este medio; en razón de lo anterior estima se superó la vulneración del derecho fundamental de la actora.

COOMEVA EPS, solicitó se deniegue en su contra la presente acción de tutela, porque considera que ha cumplido con sus obligaciones legales de cancelar las incapacidades hasta el día 180, por lo tanto cualquier incapacidad que demande actualmente la solicitante, le corresponde asumirla a la AFP COLPENSIONES, a la cual se encontraba afiliado el fallecido esposo de la accionante.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Debate jurídico

De acuerdo a la situación fáctica planteada, corresponde al Despacho determinar si con ocasión a la conducta observada por la entidad accionada dentro del presente trámite, se vulneró el derecho fundamental invocado por la accionante señora Yolanda Vasco de Serna.

2.2. Procedencia de la acción de tutela

La acción de tutela consagrada en el art. 86 de la Constitución Nacional, es un mecanismo subsidiario y residual instituido para la defensa de los Derechos Fundamentales de las personas cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por las autoridades públicas y excepcionalmente por los particulares autorizados por la ley, procedencia

que además se encuentra reglamentada conforme a lo establecido en el artículo 5 y 42 del decreto 2591 de 1991.

2.3. Análisis del caso concreto:

Luego de verificados los hechos que motivaron la presente acción constitucional, además de las pruebas allegadas con el libelo introductor, se evidencia por parte de este despacho judicial que existe transgresión del derecho fundamental petición de la accionante por parte de **COLPENSIONES**, situación que se pasará a dilucidar.

Lo anterior, dado que la petición que dio origen al presente trámite constitucional ciertamente fue enviada por la señora **Yolanda Vasco de Serna** el 28 de noviembre de 2020, a través de SERVIENTREGA y la misma fue entregada a la entidad destinataria, es decir, a COLPENSIONES el 1 de diciembre de 2020 y quedó radicada con el N° 2020_12297018, situación que se corrobora de la revisión de las guías de envío de la aludida empresa de mensajería anexadas al cartulario por la accionante con su escrito de tutela y de las manifestación que al respecto COLPENSIONES aportó al presente trámite constitucional, razón por la que se estima que la súplica quedó efectivamente radicada ante la referida entidad y en las anotadas datas.

Ahora bien, a la fecha se colige que COLPENSIONES mediante el oficio BZ2020_12339461-2579010 del 3 de diciembre de 2021, emitió respuesta a la referida suplica elevada por la señora YOLANDA VASCO DE SERNA, dado que así lo manifestó COLPENSIONES y revisadas las pruebas por esa entidad aportadas al cartulario se puede evidenciar una copia de esa replica, no obstante, no aparece comprobado que dicha entidad se la haya notificado a la señora Yolanda Vasco de Serna a pesar que han transcurrido más cuatro meses desde que fue expedida la referida contestación.

En relación al tema objeto de discusión, la H. Corte Constitucional en sentencia T-558 de 2011, indicó que *“La notificación es el acto material de comunicación por medio del cual se ponen en conocimiento de las partes o terceros interesados los actos de particulares o las decisiones proferidas por la autoridad pública. La notificación tiene como finalidad garantizar el conocimiento de la existencia de un proceso o actuación administrativa y de su desarrollo, de manera que se garanticen los principios de publicidad, de contradicción y, en especial, de que se prevenga que alguien pueda ser condenado sin ser oído. Las notificaciones permiten*

que materialmente sea posible que los interesados hagan valer sus derechos, bien sea oponiéndose a los actos de la contraparte o impugnando las decisiones de la autoridad, dentro del término que la ley disponga para su ejecutoria. Sólo a partir del conocimiento por las partes o terceros de las decisiones definitivas emanadas de la autoridad, comienza a contabilizarse el término para su ejecutoria”.

Tenemos entonces que la respuesta mediante el cual se atendió la solicitud elevada por la señora Yolanda Vasco le debe ser notificada en debida forma, para así garantizarle el debido proceso y el goce efectivo del derecho de petición,

Por lo tanto, se reitera que por la analizada situación en el caso de marras existe vulneración del mencionado precepto fundamental, en vista que COLPENSIONES ha contado con un lapso suficiente para notificar en debida forma el oficio BZ2020_12339461-2579010 del 3 de diciembre de 2021 a la señora Yolanda Vasco de Serna, pues desde que quedó efectivamente radicada la solicitud a la actual fecha han transcurrido más cuatro meses, sin que así haya procedido, es decir, que no se ha atendido en debida forma la petición, pues al cartulario no se aportó prueba alguna que permita colegir a este sentenciador que a la demandante le entregaron documento alguno remitido por esa entidad, sin que se pueda tener este mecanismo judicial como el idóneo para efectuarse tal notificación, dado que para ello la solicitante aportó en su petición direcciones física y de correo electrónico para tal fin.

En consecuencia se amparará el derecho fundamental de petición de la señora Yolanda Vasco de Serna y se ordenará a COLPENSIONES que en el término de 48 horas siguientes a la notificación de esta providencia le responda y notifique en debida forma la petición por ella elevada el 1 de diciembre de 2021 a través de la cual le solicitó le pague las incapacidades médicas que le adeudaba a su fallecido esposo señor Jesús Humberto Serna Salazar.

Dado que COOMEVA EPS, no es responsable de la transgresión o amenaza de precepto fundamental alguno de la señora Yolanda Vasco de Serna será exonerada de responsabilidad dentro del presente trámite.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución y la Ley,

FALLA

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de petición de la señora **YOLANDA VASCO DE SERNA** identificada con la C.C. **30.275.708** de Manizales, Caldas, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a **COLPENSIONES** que dentro de las cuarenta y ocho horas (48) siguientes a la notificación de esta providencia, responda y notifique efectivamente y en debida forma a la señora **YOLANDA VASCO DE SERNA** la petición por ella elevada el 1 de diciembre de 2021 a través de la cual le solicitó le pague las incapacidades médicas que le adeudaba a su fallecido esposo señor Jesús Humberto Serna Salazar.

TERCERO: EXONERAR de responsabilidad, a COOMEVA EPS.

CUARTO: NOTIFICAR a las partes por el medio más expedito y eficaz, con la advertencia que podrá ser impugnado este fallo dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

QUINTO: PREVENIR al Ente accionado sobre las sanciones a que se puede hacer acreedora por el incumplimiento a este fallo de tutela (Art. 52 Decreto 2591 de 1991).

SEXTO: ENVIAR el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**GUILLERMO ZULUAGA GIRALDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 006 CIVIL DEL CIRCUITO MANIZALES**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0c452e2ac63bd4af8cdd969d40696e6e7a916cb0d3384e34a06a383b6f9
f434c**

Documento generado en 16/04/2021 02:26:09 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**